



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	ALBERTO DE JESÚS CARDNONA FIGUEROA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 005 2018 00023 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 013
PROVIDENCIA	SENTENCIA 103 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por ALBERTO DE JESÚS CARDNONA FIGUEROA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por Colpensiones en el riesgo de vejez mediante Resolución GNR 145560 del 28 de abril de 2014 y GNR 299256 de agosto 27 de 2014, en aplicación del Decreto 758. Tiene a cargo a su cónyuge FLOR TERESA RESTREPO HERNANDEZ, quien depende de él para su congrua subsistencia y está inscrita en la EPS como su beneficiaria, toda vez que no labora, no recibe pensión ni tiene otros ingresos. Tramitó proceso en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín con radicado 2014 01568, a través del cual se condenó a Colpensiones a reconocer los incrementos pensionales hasta el 31 de mayo de 2015. Aduce que estuvo separado de su cónyuge durante los meses de junio y julio, pero a partir del mes de agosto de 2015 retomaron su convivencia. Por ello, solicitó ante la entidad accionada el 21 de noviembre de 2017 el

reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- * Indexación de las condenas
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso inicialmente el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien en cumplimiento del Acuerdo PSCJA18-11062 del Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el mismo para el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, admitiendo la demanda por auto de noviembre 27 de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 55-56.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 63-72 del expediente, con relación a los hechos afirmó que es cierto el reconocimiento pensional pero que el régimen lo deja para el debate probatorio, que es cierto que en anterior proceso se reconocieron al demandante incrementos pensionales hasta mayo de 2015 sentencia que fue cumplida por la entidad, aduciendo que existe cosa juzgada absoluta; señaló que no le consta que la señora RESTREPO HERNANDEZ dependa del demandante o que estos hayan estado separados solo por dos meses. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, porque el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que se conservaría por transición el monto de la pensión de vejez prevista en el régimen pensional anterior, más no involucró los incrementos pensionales por personas a cargo, citando además la sentencia de la Corte Constitucional T-791 de 2013. Propone las excepciones de: Cosa Juzgada Absoluta; inexistencia de la

obligación demandada y falta de derecho para pedir; Buena fe; prescripción, Imposibilidad de Condena en costas; Improcedencia de la indexación y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 003522019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 75, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que se pretenden en el presente caso. Indicando, además, que la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia SU-310 de 2017, al considerar que se omitió el análisis de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Carta Superior, que estableció un Sistema General de Pensiones con unos mismos requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad financiera.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 8 de agosto de 2020, a la que concurrieron los apoderados de ambas partes. Acogiéndose al inciso 2 del artículo 53 del CP del T y de la SS., el juez no recepcionó la prueba testimonial decretada por no considerarla necesaria para resolver el objeto del litigio. Luego de clausurar el debate probatorio, el apoderado de Colpensiones presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, no hubo condena en costas al demandante y ordena REMITIR el proceso en consulta. Sobre la excepción de cosa juzgada propuesta por Colpensiones por haber tramitado el demandante proceso por incrementos pensionales en con radicado 2014 01568, aduce que con atención a la cosa juzgada absoluta propuesta por la demanda y la relativa anunciada por el demandante, son categorías de la cosa juzgada constitucional, figura esta última por virtud de la cual los fallos que la Corte

Constitucional dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, la cual es una institución jurídico procesal que tiene sus fundamentos en el art. 243 de la C.P., mediante la cual se otorga a las direcciones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, citando para el caso la Sentencia C007 de 2016. Indica que el demandante formulo la pretensión de incrementos pensionales ante la jurisdicción laboral, la cual le fue concedida hasta el mes de mayo de 2015 conforme a lo probado en el proceso que se adelantó en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pero si bien existe identidad de partes e identidad de causa, no se presenta la identidad de objeto porque en la presente demanda no se están reclamando los incrementos reconocidos en el proceso descrito, por lo que no se cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 303 del CGP, por lo que declara no probada la excepción de cosa juzgada respecto de la demanda. Indica que sobre la vigencia de los incrementos pensionales previstos en art. 21 del Decreto 758 de 1990 existen divergencia entre los altos tribunales, pues por un lado la Sala Laboral de la C. S. de J., considera que aún continúan vigentes a favor de los pensionados por vejez que adquirieron tal derecho por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 12 de este mismo decreto y en virtud del régimen de transición. Sin embargo, la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que el actor se encuentra casado con la señora Flor Teresa Restrepo Hernández; que fue pensionado por Colpensiones, según se desprende del acto administrativo GNR 299256 de 2014 con fundamento en el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición más no directamente, por lo que no se encuentra procedente el reconocimiento y pago de lo deprecado por no encontrarse vigentes en la Ley 100 de 1993, en consecuencia declara probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Comienza por solicitar a este despacho se confirme la sentencia de única instancia, para lo cual trae a colación el apoderado de la entidad accionada en su escrito de alegatos, lo manifestado por la Corte Constitucional en SU-140 del 28 de marzo del 2019, en la que estableció que los incrementos pensionales que regula el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron objeto de derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, a partir del 1° de abril de 1994 y por ello, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia esta ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36, no tienen derecho al citado incremento pensional. Así las cosas, la Sala acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, por lo que estudiado el asunto se concluye que el demandante

no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo, tal y como lo esgrimió el juzgado de única instancia.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a**

partir del mentado 1º de abril de 1994, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria, sin que tenga relevancia alguna que en proceso anterior le hubieran reconocido los incrementos por

cónyuge, pues como lo analizo el juez de conocimiento se trata de una nueva solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 8 de agosto de 2020 por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **ALBERTO DE JESÚS CARDNONA FIGUEROA** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza8